

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmá. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MIÉRCOLES, 8 DE JUNIO DE 1983

NÚM. 129

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.
Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

GOBIERNO CIVIL DE LEON

CIRCULAR NUM. 23

SERVICIO MEDICO DE GUARDIA, PARA EL MUNICIPIO DE VALENCIA DE DON JUAN, EN LOS DIAS FESTIVOS Y SUS VISPERAS.

Por este Gobierno Civil en circular núm. 99 publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 17 de septiembre de 1980, se autorizó al Servicio Médico de guardias en esta provincia, para los días festivos y tardes de sus vísperas, adscribiéndose en dicha ocasión los partidos sanitarios de Valencia de Don Juan, Villabraz, Castilfalé y Matanza de los Oteros, para realizarlas en el Centro de Urgencias del Insalud en Valencia de Don Juan.

Formulada petición de los Médicos Titulares de Villademor de la Vega, San Millán de los Caballeros, Pajares de los Oteros, Fresno de la Vega y Cabreros del Río de integración en este partido, se interesó informe a todos los Ayuntamientos afectados, al Director de la Salud del Consejo General de Castilla y León, Director del INSALUD y Colegio Oficial de Médicos. Siendo emitidos todos ellos en sentido favorable, y teniéndose en cuenta que la integración que se pretende representa una mayor facilidad tanto para los Facultativos como para los necesitados de asistencia sanitaria y, en manera especial, la mejora del servicio que ello representa para estos últimos, se ha resuelto acceder a lo solicitado, designando para ello, de entre los siete Facultativos que conforman la comarca, a dos, rotativamente, para realizar dicho servicio de guardias.

En los Ayuntamientos afectados y sus entidades locales menores, así como en los Puestos de Guardia Civil, consultorios y domicilios de los Médicos Titulares, será expuesta esta notificación del Servicio de guardias, indicándose el número de teléfono donde habrán de recogerse los avisos

de asistencia médica que se produzcan.

León, 31 de mayo de 1983.

El Gobernador Civil,
Antonio Hernández Pérez

DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Jefatura Provincial del ICONA de León

SUBASTA DE APROVECHAMIENTO DE CAZA

Por delegación de:

La Junta Administrativa de Rioscuro.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Montes, Ley de Régimen Local, Reglamento de Contra-

tación de las Corporaciones Locales, Reglamento de Bienes de Corporaciones Locales, se anuncia la enajenación en pública subasta del aprovechamiento cinegético del Coto Privado de Caza que seguidamente se indica con expresión del número de piezas y sus especies que cada temporada podrán ser cazadas.

El aprovechamiento se adjudicará con las condiciones y limitaciones que figuran en los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en las oficinas de la Jefatura Provincial del ICONA de León, calle Ramón y Cajal, 17, y en la casa concejo donde se realice la subasta.

LE-10.566, denominado Brañarredonda, constituido por el monte de U. P. número 267 de la pertenencia de Rioscuro y sobre fincas rústicas de propiedad privada del mismo término, del Ayuntamiento de Villablino, con una superficie de 1.344 Has.

AÑOS DEL APROVECHAMIENTO

Especies	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
Corzo	—	1	—	1	1	1	1	2	2	2
Perdiz	45	45	55	65	85	95	95	105	115	125
Liebre	5	5	6	7	9	9	12	17	25	35

La valoración anual del aprovechamiento es de ciento cuarenta y dos mil quinientas pesetas, en precio base, doscientas ochenta y cinco mil pesetas en precio índice.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Concejo de Rioscuro a los veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas del referido día.

A partir del 6.º año del aprovechamiento, se revisará el precio del remate a fin de ajustarle de acuerdo

con la valoración del costo medio de vida.

El plazo de presentación de plicas comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, finalizando a las trece horas del día anterior al de la celebración de la subasta.

A cada proposición se acompañará el justificante acreditativo de la constitución del depósito de garantía provisional por un importe del 3 % del precio base fijado para la licitación.

Este depósito será devuelto a la finalización del acto de subasta a los licitadores que no hayan resultado rematantes y que no presenten reclamaciones que hayan hecho constar en el acta de adjudicación provisional.

Igualmente, a la proposición se acompañará una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad, no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El que resulte rematante deberá completar la garantía provisional hasta depositar el 10 % del precio del remate, constituyendo así la ga-

rantía definitiva, que deberá permanecer depositada en arcas de la Junta Administrativa del pueblo donde se realice la subasta, a disposición de la Jefatura Provincial del ICONA de León hasta que se haya dado por finalizado el plazo del aprovechamiento.

Las plicas, que serán entregadas en el lugar en que se ha de celebrar la subasta, se ajustarán al siguiente modelo de proposición:

"Don, vecino de con residencia en (calle, plaza, etc.) núm. de años de edad, con D.N.I. núm. en nombre propio (o en nombre de (1) cuya representación legal acreditará en el acto de la subasta) enterado

del pliego de condiciones a cuyo cumplimiento me obligo (o nos obligamos) ofrezco por el aprovechamiento anual de la caza en el perímetro del coto cuya licitación se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León núm. de fecha la cantidad de (en número y en letra) pesetas".

(1) Cuando sean más de uno, se relacionarán los nombres y datos personales de todos los componentes del grupo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León.—El Jefe Provincial, P. A. (ilegible).

3225

Núm. 2246.—3.960 ptas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para el Sector de EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS, suscrito entre la Asociación Empresarial de Edificación y Obras Públicas y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—El Director Prov. de Trabajo y Seguridad Social, Alfredo Mateos Beato.

3326

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS 1983

Artículo 1. *Ámbito funcional*: El presente Convenio se aplicará a las empresas que desarrollen las actividades que se describen en el apartado uno del anexo uno de la Ordenanza Laboral de la Construcción, aprobada por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970 y disposiciones complementarias de dicha Ordenanza Laboral, y que se detallan en el Anexo IV.

Artículo 2. *Ámbito territorial*: El presente Convenio se extenderá a toda la provincia de León. Quedan incluidos en el mismo todos los centros de trabajo a que se refiere su ámbito funcional, que se hallen emplazados en la provincia, aun cuando su sede central o el domicilio social de la empresa radique fuera de dicha provincia.

Artículo 3. *Ámbito personal*: Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio las personas que ostenten la calidad de trabajadores por cuenta de las empresas afectadas por el mismo. Se exceptúan las relaciones que se

anuncian en el apartado 3 del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4. *Vigencia y duración*: El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y su duración será hasta el 31 de enero de 1984.

Sus efectos económicos se aplicarán desde el día 1 de marzo de 1983.

Este Convenio se considerará denunciado a partir del 30 de noviembre de 1983.

Artículo 5. *Revisión*: En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de marzo de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983).

Artículo 6. *Atrasos*: Al ser los efectos económicos de primero de marzo, se concede una indemnización en dos cantidades de igual cuantía: La primera pagadera al 31 de mayo y la segunda al 31 de agosto, en concepto de indemnización del mes de febrero, de acuerdo con la tabla establecida en el Anexo II (bis). El trabajador que haya cesado o que en la empresa en el transcurso del periodo, febrero de 1983 a agosto de 1983, ambos inclusive, percibirán dichas cantidades en su totalidad si no se hubiese incluido en la liquidación definitiva. Los atrasos del mes de marzo, se abonarán con la nómina del mes de mayo.

Artículo 7. *Absorción, compensación y garantía personal*: Las retribuciones establecidas en este Convenio, compensarán y absorberán en cómputo anual todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por las disposiciones legales de aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen las aquí pactadas. En caso contrario,

serán absorbidas o compensadas por estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, superen lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 8. Tablas de rendimiento: Para la observancia de la actividad y rendimiento normal sin perjuicio de la calidad exigible, se establecen las tablas de rendimientos mínimos incorporadas en el Convenio de 1980.

Dichas tablas, podrán ser complementadas por medio de las que elabore la Comisión Técnica nombrada al efecto.

Artículo 9. Comisión mixta de interpretación del Convenio: Se designa una Comisión de Representantes de las partes, para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio.

Serán Vocales de la Comisión, cuatro representantes de los trabajadores: D. Justino Salas Crespo, D. Francisco Javier Gutiérrez Fernández, D. Casiano García Álvarez y D. Marcos García y un representante de cada una de las Centrales firmantes: CC.OO. y U.G.T. Cuatro por las empresas: D. Antonio Cembranos Campo, D. Florencio Pacios Morán, D. Jacinto Hidalgo Velilla y D. José Menéndez Suárez, y dos representantes por la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas, de entre las personas que han suscrito el presente Convenio.

Igualmente ambas partes designarán a un secretario cada una que actuarán como tales de la Comisión.

Artículo 10. Las cláusulas de este Convenio, con sus anexos, forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente.

Artículo 11. Jornada laboral: La jornada pactada para 1983, será de 1890 horas efectivas de trabajo que corresponden a una jornada de 42 horas efectivas semanales de promedio.

La distribución a fin de ajustar diferencias, se verificará a nivel de empresa por acuerdo con los trabajadores con garantía de cumplir la jornada anual de 1890 horas efectivas de trabajo.

Si durante la vigencia del presente Convenio, frente a lo expresamente pactado, se impusiese por Ley, una reducción de la jornada legal laboral, se efectuará a su entrada en vigor el correspondiente reajuste proporcional anual en el valor del módulo salario/hora, para que no se reduzca la retribución del trabajador durante el vigente Convenio por este concepto.

En el mes de enero de 1984, se realizará una jornada de 40 horas de promedio, sin merma de la retribución de conformidad con la equivalencia señalada en el párrafo 2, apartado b) del art. 6 del Acuerdo Interconfederal de 1983, de acuerdo y por aplicación de la fórmula especificada en el Anexo II.

Artículo 12. Vacaciones: Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales, o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho. Se abonarán con arreglo a las cantidades que figuren en el Anexo I.

Salvo pacto contrario, las vacaciones se distribuirán en dos periodos:

Quince días entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, concretándose de común acuerdo entre empresa y trabajador, dentro de dicho periodo.

El segundo se iniciará el día 18 de diciembre, no computándose los días 24, 25 y 31 de diciembre, así como el 1 y 6 de enero.

Artículo 13. Salario: El salario base del Convenio se devengará por hora efectiva de trabajo, de acuerdo con el Anexo I, en cuyo importe se incluyen las partes proporcionales de los domingos.

Las fiestas abonables, serán satisfechas a razón del salario base del Convenio más el plus de asistencia y productividad, por el número de horas que correspondiesen en caso de que dicho día fuese laborable.

Artículo 14. Antigüedad: El premio de antigüedad se calculará con los porcentajes establecidos en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aplicado sobre el salario base del Convenio. Los dos primeros bienios serán al 5 %, y los quinquenios sucesivos al 7 % sobre el salario base del Convenio.

Para todos los trabajadores con más de cuatro años de antigüedad, que percibieran un 10 % en concepto de antigüedad, se congelarán las percepciones económicas en las cantidades que viniesen percibiendo, por este mismo concepto, al 30 de abril de 1981. Para los trabajadores que cumplan 61 años, o los hayan cumplido, se les descongelará la antigüedad aplicándoseles los criterios de la Ordenanza de trabajo del Sector y sobre las Tablas vigentes en cada momento.

Artículo 15. Plus de asistencia y productividad: Este plus se devengará por hora efectiva de trabajo, según el Anexo I.

La falta de puntualidad implicará la pérdida de este plus durante la jornada en que se produzca.

Las condiciones establecidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 16. Horas extraordinarias: Quedan surimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrá exigir las llamadas "horas estructurales" definidas éstas como aquellas necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o de mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o contratos a tiempo parcial previstas en la actual legislación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983.

Artículo 17. Pagas extraordinarias: Bajo este epígrafe, se comprenden las siguientes:

- Paga de julio. Se devengará desde el 1 de enero al 30 de junio, abonándose antes del 15 de julio.
- Paga de Navidad. Se devengará desde el 1 de julio al 31 de diciembre y se abonará antes del 18 de diciembre.

Las retribuciones por cada hora de trabajo efectiva para las referidas pagas, sea cual fuere la modalidad del trabajo y la cuantía de la retribución de éste, se especifican en el Anexo I. Se tendrá presente el salario en vigor a la fecha de su percepción.

Artículo 18. Gratificaciones extraordinarias durante el servicio militar: Durante el servicio militar obligatorio, el personal que al momento de su cese en la empresa para la incorporación a aquél lleve más de dos años en la misma, percibirá las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, sobre el módulo para esas gratificaciones y en función de las horas teóricas trabajadas, obligándose a su licenciamiento a trabajar al menos durante seis meses. En caso contrario, le será deducido de la liquidación que le pudiera corresponder, lo percibido por este concepto.

Artículo 19. Paga de beneficios: Sustituye a la referida en los artículos 121 y siguientes de la Ordenanza Laboral. Se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el año natural inmediatamente anterior a su percepción.

Se abonará durante el primer trimestre natural del año.

Su retribución, por cada hora efectiva de trabajo, sea cual fuere la modalidad del mismo, se especifica en el Anexo I.

Artículo 20. Plus de transporte y distancia: Con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores

para acudir a los puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial calculado por hora efectiva de trabajo y en la cuantía que se fija en el Anexo I.

Dicho devengo sustituye a los pluses de distancia y transporte establecidos por las Ordenes Ministeriales de 10 de febrero, 4 de junio y 24 de septiembre de 1958.

Artículo 21. Ropa de trabajo: Las empresas facilitarán al personal que se especifica en el Anexo I con tal concepto, dos buzos al año; uno al terminar el periodo de prueba y otro a los seis meses, pudiéndose descontar la parte proporcional del coste de la prenda en caso de cese del trabajador antes del periodo normal de duración.

Previo acuerdo entre ambas partes, la entrega al trabajador de dicha prenda puede sustituirse por una compensación económica, en la forma y cuantía que se indica en el Anexo I.

Artículo 22. Compensación por desgaste de herramientas: Para este concepto se fija la cuantía por hora efectiva de trabajo y las categorías que exclusivamente tienen derecho a él, en el Anexo I. El trabajador deberá contar con la herramienta necesaria en la obra y que se especifica en el Anexo III.

Artículo 23. Dietas: Al personal que conforme a la vigente Ordenanza Laboral le pudiera corresponder percibir dietas, las cobrará a razón de 1.069 pts. la dieta completa y de 391 la media dieta. Para su devengo se estará a lo dispuesto en los artículos 145 a 148 de la citada Ordenanza.

Artículo 24. Kilometraje: Los trabajadores, que con autorización de la empresa utilicen vehículos de su propiedad en desplazamientos, tendrán derecho a la percepción de 13,32 p. por kilómetro recorrido.

Artículo 25. Indemnización en caso de muerte o invalidez por accidente de trabajo: Las empresas afectadas por el presente Convenio, mantendrán una póliza colectiva de seguros que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican, en las contingencias siguientes:

Para el supuesto de fallecimiento en o como consecuencia de accidente de trabajo, 1.100.000 pts. a los herederos.

Invalidez permanente absoluta o invalidez derivada de accidente laboral, 1.375.000 pts. en favor del trabajador.

Las empresas mantendrán en vigor las pólizas actuales y dispondrán de un plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente Convenio para actualizarlas con las nuevas cantidades pactadas. Las empresas que inicien su actividad dispondrán del mismo plazo para suscribir las.

Artículo 26. Complemento indemnizatorio por accidentes de trabajo: En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria como consecuencia de accidente de trabajo, la indemnización que satisfaga la entidad aseguradora de este riesgo será complementada, con cargo a la empresa durante los días que dure por un periodo máximo de seis meses, hasta alcanzar el cien por cien de la base tomada para calcular el importe de la referida indemnización. Igual complemento se abonará en los casos en que el accidente fuere admitido como "in itinere" por la correspondiente entidad aseguradora o calificado en su caso y como tal por la vía jurisdiccional.

Artículo 27. Cese voluntario en la empresa: El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito con una antelación mínima de 15 días. El incumplimiento del requisito de preaviso provocará la pérdida del percibo de las partes proporcionales de pagas extraordinarias y de beneficios correspondientes a esos días.

Artículo 28. Clasificación por niveles y categorías: En este aspecto, se estará a lo establecido en el Anexo IV del presente Convenio.

Artículo 29. Inclemencias del tiempo: Acordada la suspensión del trabajo por la empresa, a tenor de lo dispuesto

en el art. 93 de la Ordenanza Laboral, aquélla abonará hasta un máximo de 10 días naturales no consecutivos durante el año, a razón del 50 % del salario correspondiente a las horas no trabajadas, sin obligación de recuperación por este concepto.

Artículo 30. Garantías sindicales: Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegado de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación, que se regula en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal, serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio de Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representados la información a que le hace acreedor la legislación vigente ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene del trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Finiquitos. Todos los recibos que tengan carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores.

En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma de los representantes de los trabajadores que actúen como tal, o, a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista ningún representante.

Artículo 31. Jubilación especial a los 64 años: De acuerdo con lo que se ha establecido en el Acuerdo Interconfederal 1983, en su capítulo VI, art. 12, será de plena aplicación, una vez el Gobierno dicte la norma que desarrolle este acuerdo.

Artículo 32. Contratos de trabajo: Los contratos de trabajo, con carácter general, serán por obra o servicio determinado, si bien los que se formalicen a tiempo cierto serán de acuerdo con la legislación vigente, recomendando que estos últimos sean por más de 181 días.

Artículo 33. El total de las retribuciones percibidas por el trabajador, por todos los conceptos, habrá de figurar necesariamente en el recibo oficial de pago de salarios.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad lo firman en León a diecinueve de mayo de 1983.—(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO I

SALARIO Y OTROS DEVENGOS POR CADA HORA TRABAJADA

TABLA SALARIAL AÑO 1.983

NIVELES	SALARIO BASE	PLUS ASIS. PRODC	PLUS TRANS. DISTR	ROPA TRABJ	HERRA MIEN.	SUMA	VACA- CIONES	BENE- FICIOS	JULIO	NAVIDAD	101 H. FESTIVO AÑO.-	H.EFEC TRABAJ AÑO.-	COMP.GL. ANUAL INCL.FES.	BASE PARA PRORRATAS Jl.Nv.Benef
I														
II	264,00	49,10	55,70			368,80	28,25	28,25	55,00	55,00	31.623	1.890	939.390	12.900
III	268,10	49,10	55,70			364,90	27,50	27,50	53,30	53,30	31.229	1.890	925.577	12.750
IV	256,30	49,10	55,70			361,10	26,70	26,70	51,80	51,80	30.845	1.890	912.152	12.300
V	251,30	49,10	55,70			356,10	25,70	25,70	50,15	50,15	30.340	1.890	895.300	12.000
VI	243,80	49,10	55,70			348,60	24,90	24,90	48,60	48,60	29.583	1.890	874.413	11.550
VII	229,80	49,10	55,70			334,60	24,00	24,00	47,00	47,00	28.169	1.890	840.113	11.100
VIII	215,90	49,10	55,70	1,25	1,90	323,85	23,30	23,30	45,20	45,20	26.765	1.890	812.344	10.800
IX	203,35	49,10	55,70	1,25	1,90	311,30	22,40	22,40	43,60	43,60	25.498	1.890	780.931	10.350
X	191,95	49,10	55,70	1,25		298,00	21,60	21,60	41,95	41,95	24.346	1.890	748.500	10.050
XI	181,85	49,10	55,70	1,25		287,90	20,70	20,70	40,40	40,40	23.326	1.890	722.059	9.600
XII	166,75	49,10	55,70	1,25		272,80	19,85	19,85	38,70	38,70	21.801	1.890	685.569	9.150
XIII	116,25	49,10	55,70	1,25		222,30	13,85	13,85	27,30	27,30	16.700	1.890	540.797	6.450
XIV	89,70	49,10	55,70	1,25		195,75	10,60	10,60	20,75	20,75	14.019	1.890	463.350	4.950

OBSERVACIONES:

- 1ª.- Se entienden todos los conceptos por hora trabajada, no computándose en ninguno de los conceptos que se mencionan en esta tabla, las horas extras.
- 2ª.- Estos devengos se consideraran brutos a todos los efectos.
- 3ª.- Sobre "salario", "beneficios", "vacaciones", "julio" y "navidad", se aplicará el premio correspondiente a la antigüedad.
- 4ª.- Los conceptos de "ropa de trabajo" y "herramientas", se consideran exceptuados, en trabajos administrativos.



ANEXO II

Para la aplicación del ajuste de salarios, motivado por la reducción de jornada laboral legal de 40 horas semanales, se desarrollará la fórmula de aplicación a todos los conceptos de la tabla salarial, y que como ejemplo se refiere a la categoría concreta del nivel XII, de peón.

$$\text{Fórmula: } \frac{X \cdot 1890}{1826,45}$$

(X, significa: Valor módulo hora realmente trabajada, incluidas partes proporcionales de salario base, plus de asistencia, plus de transporte y distancia, ropa de trabajo, herramientas (en los niveles afectados), vacaciones, beneficios, 1/2 de julio y 1/2 de Navidad.

$$\text{Aplicación: } \frac{351,2 \cdot 1890}{1.826,45} = 363,41$$

ANEXO II (bis)

CANTIDADES RESULTANTES DE APLICAR LA INDEMNIZACION POR EL MES DE FEBRERO DE 1983, A LOS NIVELES DE LA TABLA

Nivel	Cantidad	Nivel	Cantidad
II	6.149	IX	5.186
III	6.082	X	4.968
IV	6.014	XI	4.800
V	5.930	XII	4.548
VI	5.813	XIII	3.708
VII	5.578	XIV	3.263
VII	5.396		

Las cantidades anteriormente expresadas se entienden para el supuesto de haber trabajado todo el mes de febrero, en otro caso se abonarán las partes proporcionales correspondientes al tiempo efectivamente trabajado.

ANEXO III

RELACION DE HERRAMIENTAS A QUE HACE MENCION EL ARTICULO 22

a) *Albañil*

Paleta
Paletín
Nivel
Llana
Fratas
Taloche
Escuadra
Maceta
Cortafíos
Puntero
Madeja de cuerda lineal
Metro metálico
Lapicero
Piqueta
Plomada
Paleta catalana

b) *Carpintero Encofrador*

Sierra
Serrucho
Martillo de oreja
Berbiquí y juego de brocas
Escuadra metálica de 250 m/m
Tiralíneas
Barra de uñas
Metro de madera
Terciador para el serrón
Tenazas
Lapicero
Nivel

Macha
Cepillo
Azuela
Prensilla

ANEXO IV

CLASIFICACION POR NIVELES Y CATEGORIAS

Nivel II

Personal titulado superior.

Nivel III

Personal titulado medio, jefe administrativo de primera.

Nivel IV

Jefe de personal, ayudante de obra, encargado general de fábrica, encargado general.

Nivel V

Jefe administrativo de segunda, delineante superior, encargado general de obra, jefe de sección de organización científica del trabajo, jefe de compras.

Nivel VI

Oficial administrativo de primera, delineante de primera, técnico de organización de primera, jefe o encargado de taller, escultor de piedra o mármol, encargado de sección o laboratorio, encargado de obras.

Nivel VII

Delineante de segunda, técnico de organización de segunda, práctico-topógrafo de primera, analista de primera, viajante capataz, especialista de oficio.

Nivel VIII

Oficial administrativo de segunda, práctico-topógrafo de segunda, corredor-inspector de control señalización y servicios, analista de segunda, oficial de primera de oficio.

Nivel IX

Auxiliar administrativo, ayudante topógrafo, auxiliar de organización, vendedores, conserje, oficial de segunda de oficio.

Nivel X

Auxiliar de laboratorio, vigilante, almacenero, enfermero, cobrador, guarda jurado, ayudante de oficio, especialista de primera, listero.

Nivel XI

Especialista de segunda, peón especializado.

Nivel XII

Mujer de limpieza, peón ordinario.

Nivel XIII

Aspirante administrativo, aspirante técnico, botones de 17 a 18 años, aprendices de tercer y cuarto año, pinche de 17 a 18 años.

Nivel XIV

Botones de 16 a 17 años, pinche de 16 a 17 años, aprendices de primero y segundo año.

ANEXO V

CAMPOS DE APLICACION

Albañilería.
Hormigón.
Pintores, Decoradores y Empapeladores.
Carpinteros de armar.
Embaldosadores y Soladores.
Empedrados y Adoquinadores.
Escultores, Decoradores y Escayolistas.
Estuquistas revocadores.
Piedra y mármol, incluyéndose las fábricas y talleres de sierra y labra, tanto mecánica como manual.
Portlandista de obra.
Poceros.

Canteras, Graveras, Areneras y la explotación y manufactura de tierras industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas para uso propio por las empresas dedicadas principalmente a la construcción y obras públicas en general, aunque la producción no se absorba totalmente por las mismas.

Canteras, Graveras y Areneras cuya materia se destine a construcción y no sean explotadas directamente por empresas constructoras.

Los trabajos que se realicen en los puertos, en tierra firme, muelle y espigones.

Fabricación de elementos auxiliares y materiales de la construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiéndose en las propias obras toda o la mayor parte de dicha producción.

Embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos.

Carpintería utilizada por las Empresas de la construcción, bien sea en las obras o en sus talleres; sin embargo, no será de aplicación la Ordenanza a aquellos talleres de carpintería que aun trabajando con elementos para la construcción no pertenezcan a empresas de este ramo.

Colocación de artículos de piedra artificial, pulimentada o sin pulimentar, así como su fabricación a pie de obra para la utilización exclusiva de la misma.

Colocación de aislantes térmicos a base fundamentalmente de fibra de vidrio, posteriormente revestida con yeso.

Abastecimiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas, apertura y cierre de zanjas y sus reparaciones, cuando sea empleado, principalmente, personal de construcción y obras públicas.

Confección de cañizos y cielos rasos, cualquiera que sea el destino para que se aplique.

Empresas inmobiliarias.

Las empresas dedicadas al estudio, planteamiento y construcción de obras públicas y particulares (carreteras, viaductos, túneles, autopistas, pasos elevados) o simplemente a la realización de las obras indicadas.

Las empresas dedicadas a la promoción o ejecución de urbanización.

Las promotoras de la edificación de inmuebles de cualquier género.—(Siguen firmas ilegibles).

Consejo General de Castilla y León

Departamento de Agricultura y Fomento
INDUSTRIA Y ENERGIA

Resolución de la Jefatura Provincial de los Servicios de Industria y Energía por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

R. I. 6.340 - Expte. 59-CL.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Jefatura Provincial, a petición de Unión Eléctrica, S. A., con domicilio en Madrid, C/. Capitán Haya, núm. 53, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Jefatura Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica, S. A., la instalación de una línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea subterránea trifásica de un solo circuito a 10 (20 kV.), con conductor de aluminio de 150 milímetros cuadrados, tipo RHV-15/25 kV., con origen en el C. T. de Telefónica y 128 metros de longitud, discurrendo por la C/ Rodríguez de Cela, finalizando en un centro de transformación de tipo cabina, con transformador trifásico de 630 KVA., tensiones 10 kV/380-220 V., que se instalará en un local del edificio Astorpiel en la calle Ro-

dríguez de Cela, de la ciudad de Astorga, y una canalización vacía desde este centro de transformación y 130 metros de longitud prevista para unir dicho C. T. con el del edificio Tagarro en la Plaza de Alonso Criado.

Declarar, en concreto, la Utilidad Pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

León, a 21 de mayo de 1983.—El Jefe Provincial de los Servicios de Industria y Energía, Jesús Gutiérrez Prellezo.

3245

Núm. 2264.—2 250 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de La Bañeza

A los efectos previstos en el artículo 36. a) 5. del Reglamento General de Policía, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por R. D. 2816/1982 de 27 de agosto, se encuentra sometido a información pública por un plazo de diez días, el expediente promovido por D. Cándido Laguna Campos, para la apertura de establecimiento en la calle Lepanto, número 17 destinado a Cafetería.

La Bañeza, a 28 de mayo de 1983.—El Alcalde (ilegible).

3310

Núm. 2320.—450 ptas.

Ayuntamiento de Riego de la Vega

Aprobados por el Pleno de esta Corporación Municipal los proyectos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público por el plazo de quince días al objeto de oír reclamaciones, cuyas obras han sido incluidas en los Planes Provinciales de 1983.

Proyectos y presupuestos desglosados y actualizados de pavimentación de calles, 2.ª fase de Riego de la Vega y pavimentación de calles, 1.ª fase de Villanera de la Vega, redactadas por el Ingeniero de Caminos D. Daniel González Rojo.

Proyectos y presupuestos actualizados para el alumbrado público de Toral de Fondo y Toralino de la Vega, redactados por los Ingenieros Industriales D. Demetrio Castellanos Mielgo y D. Francisco Negro López, respectivamente.

Riego de la Vega, a 30 de mayo de 1983.—El Alcalde (ilegible).

.*.*

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado tres proyectos de contratos de anticipos reintegrables, sin interés, con la Caja de Crédito Provincial para la Cooperación de la Excm. Diputación de León, cuyas características principales son:

1.ª—Cuantía del anticipo: un millón de pesetas.

Gastos de administración, concesión y reintegro: 152.587 pesetas.

Destino: Financiación de las obras de alumbrado público de Toral de Fondo.

Garantías: Las señaladas en la base 4.ª del proyecto de contrato.

Amortización: Se realizará en diez anualidades.

2.ª—Cuantía del anticipo: 500.000 pesetas.

Gastos de administración, concesión y reintegro: 76.290 pesetas.

Destino: Financiación obras de alumbrado público de Toralino de la Vega.

Garantías: Las señaladas en la base 4.^a del proyecto de contrato.

Amortización: Se realizará en diez anualidades.

3.^a—Cuantía del anticipo: 500.000 pesetas.

Gastos de administración, concesión y reintegros: 76.290 pesetas.

Destino: Financiación de las obras de acondicionamiento del camino de acceso de Toralino de la Vega.

Garantías: Las señaladas en la base 4.^a del proyecto de contrato.

Amortización: Se realizará en diez anualidades.

Los expedientes de referencia quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

Riego de la Vega, a 30 de mayo de 1983.—El Alcalde (ilegible).

3312 Núm. 2319.—2.220 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Lorenzo Pérez San Francisco, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 746/81, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos a instancia de «Fincoven, S. A.», Entidad domiciliada en León, representada por el Procurador Sr. De Felipe, contra D. Aureliano Vara de la Fuente, mayor de edad y vecino de León, hoy en ignorado paradero, en rebeldía, sobre reclamación de 2.001.898,00 pesetas de principal y la de 800.000 pesetas más para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y por el precio en que pericialmente ha sido valorado el inmueble embargado con la rebaja del 25 % de descuento y que se describe así:

Vivienda en la ciudad de León, en la Avenida de la Condesa de Sagasta, núm. 2, portal 1, planta 2, letra F, antes y en el proyecto letra B, de ciento veintiocho metros cuadrados de superficie aproximada. Linda: frente, vacía de terraza del piso anterior por ir esta planta en el segundo retranqueo; derecha, caja de escalera de acceso a la piscina y espacios comunes de acceso a dicha piscina; izquierda, vivienda derecha de su planta, escalera y en una de las cajas del ascensor, rellano, caja de escalera y uno de los patios de luces, sobre el que tiene terraza; fondo, rellano de los ascensores y una de las

cajas de dichos ascensores, rellano de escalera y casa de D.^a Eloína Lobato Puente. Valorada pericialmente en la suma de 13.500.000 pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día ocho de julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto el diez por ciento del tipo inicial que será el de tasación con la rebaja del veinticinco por ciento y que no se admitirán posturas que no cubran al menos las dos terceras partes del avalúo; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate y por último que éste podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—Lorenzo Pérez San Francisco.—El Secretario (ilegible).

3285 Núm. 2335.—2.040 ptas.

Juzgado de Distrito número uno de León

Don Siro Fernández Robles, Juez de Distrito número uno de León.

Por el presente hago saber: Que, en el juicio de desahucio núm. 74 de 1982, seguido en este Juzgado por la Comunidad de Propietarios de Avenida de Mariano Andrés, 83, contra D. Emilio Argüello Yagüe, sobre desahucio por falta de pago rentas, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de ocho días, y rebaja del veinticinco por ciento del importe de la tasación, los bienes del demandado que se describen y para cuyo remate se señala el día dieciséis de junio próximo a las once horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Roa de la Vega, núm. 14.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

	Pesetas
Una máquina de escribir portátil, de 130 espacios, marca Facit 1.620, valorada en.	30.000
Un proyector de películas para las clases de Auto Escuela, marca Eumig, valorado en ...	60.000
Un cuadro de semáforos accionado eléctricamente, valorado en	50.000
Un minimotor metálico, para clases prácticas valorado en	65.000
Un proyector de diapositivas Cabin 1000-A, valorado en.	30.000
Total pesetas	235.000

Se hace constar que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en el Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cu-

bran las dos terceras partes del avalúo, con la rebaja del 25 %.

Dado en León, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—Siro Fernández Robles.—(Ilegible).

3342 Núm. 2341.—1.410 ptas.

Magistratura de Trabajo

NUMERO TRES DE LEON

José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y provincia.

Hace saber: Que en autos número 631-34/83, seguidos a instancia de Martín Castaño Martínez y más, contra LEALPE, S. A., en reclamación por cantidad, existe un auto del tenor literal siguiente en su parte dispositiva.

Que debía desestimar y desestimaba al recurso de reposición interpuesto por Martín Castaño Martínez y otros, contra el auto de fecha 14 de abril de 1983 confirmando el mismo en todos sus extremos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo.

Y para que sirva de notificación en forma legal a LEALPE, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—F/ J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. 3275

Don José Luis Cabezas Esteban Magistrado de Trabajo número tres de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos número 626 30/83, seguidos a instancia de Santiago Bacariza Rastrollo y cinco más, contra Lealpe, S. A., sobre cantidades, existe un auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Que debía desestimar y desestimaba el recurso de reposición interpuesto por Santiago Bacariza Rastrollo y cinco más, contra el auto de fecha 28 de abril de 1983, confirmando el mismo en todos sus extremos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo».

Y para que sirva de notificación en forma legal a Lealpe, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban. P. M. González Romo. 3378